

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

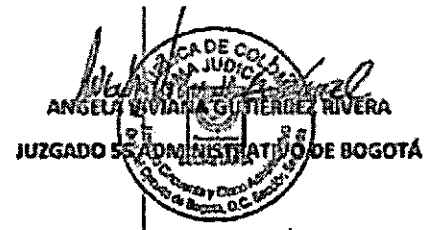
ESTADO No. 033

Fecha: 16/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2019 00387	ACCIONES DE TUTELA	SINTRAVIP	MINISTERIO DE TRABAJO	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	13/03/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00387-00
ACCIONANTE:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - SINTRAVIP
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta al requerimiento previo allegada a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de marzo del 2020, por la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato presentado por el señor DENOIL CASTILLO CASTRO, en condición de Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada - SINTRAVIP, el pasado 14 de febrero de 2020, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 11 de diciembre de 2019, decisión que modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial de 18 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El señor DENOIL CASTILLO CASTRO, en condición de Presidente de la Organización Sindical SINTRAVIP, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio del Trabajo y la Empresa Alpha Seguridad Limitada (vinculada), frente a lo cual, este Despacho profirió sentencia N°. 119 del 18 de octubre de 2019, en donde decidió:

(...)

SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal de la Empresa ALPHA SEGURIDAD LTDA., doctor Friedrich E. Birschel Guericke, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar la etapa de arreglo directo entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada – SINTRAVIP y la Empresa Alpha Seguridad LTDA, debiendo dar cumplimiento a los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, realizando el acta respectiva, en la cual conste los acuerdos y/o desacuerdos de las partes, y remitiendo la misma al Ministerio del Trabajo, con el fin de que se cumplan las etapas propias de la negociación, señaladas en el ordenamiento colectivo laboral. De lo anterior, deberá remitir copia de lo realizado en cumplimiento de la presente orden a este despacho judicial.

(...)

Posteriormente, la accionada presentó impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en sentencia del 11 de diciembre de 2019, decidió:

PRIMERO: MODIFÍQUESE los numerales 2° y 3° de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, los cuales quedarán así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la negociación colectiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **continúe con la actuación administrativa correspondiente derivada de la queja que presentó** el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP contra la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA el 20 de junio de 2018, a lo cual se le asignó el radicado No. 34814, y que le imparta el trámite debido en atención a los principios de debido proceso, **celeridad** y eficacia consagrada en el CPACA.

TERCERO: NIÉGASE las demás pretensiones de la acción de tutela presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP, por las razones expuesta en esta providencia. Negrilla fuera de texto

(...)

II. TRAMITE PREVIO

Anterior a la apertura del incidente de desacato, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, se requirió al Ministerio del Trabajo, o quien haga sus veces (fl.30), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”**, por cuanto en sentencia del 11 de diciembre del 2019 (fls.14-28), modificó la decisión tomada por este despacho el 18 de octubre de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Ministerio de Trabajo, respecto de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2019, en donde se decidió tutelar el derecho a la negociación colectiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹ Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: "(...) **7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Caso Concreto

El **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada - SINTRAVIP**, a través de su representante legal, señor Denoíl Castillo Castro, presentó acción de tutela pretendiendo se ordene al Ministerio de Trabajo en cumplimiento de sus funciones, convocar a la Empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, a que sienta a la mesa de negociación del pliego de peticiones presentado, por lo cual, esta instancia judicial en fallo de tutela N°. 119 del 18 de octubre de 2019 (fls.5-13), ordenó a la Empresa ALPHA SEGURIDAD, proceder a adelantar la etapa de arreglo directo entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada – SINTRAVIP y la Empresa ALPHA SEGURIDAD LTDA, decisión que fue impugnada y posteriormente modificada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”**, el 11 de diciembre de 2019 (fls.14-28), **modificando los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida por esta instancia judicial, así:**

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **continúe con la actuación administrativa correspondiente derivada de la queja que presentó el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP** contra la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA el 20 de junio de 2018, a lo cual se le asignó el radicado No. 34814, y que le importa el trámite debido en atención a los principios de debido proceso, celeridad y eficacia consagrada en el CPACA.

TERCERO: NIÉGASE las demás pretensiones de la acción de tutela presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP, por las razones expuesta en esta providencia. Negrilla fuera de texto.

Por su parte, el accionante radicó nuevamente incidente de desacato, el 14 de febrero de 2020 (fls.1-2), argumentando que: “La Empresa **ALPHA SEGURIDAD LTDA**, en cabeza de su **REPRESENTANTE LEGAL** o quien haga sus veces **NO** ha acatado lo ordenado por el juez del Juzgado **CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en **sentencia del DIEZ Y OCHO (sic) (18) de octubre de 2019**”.

A lo anterior, la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo, a través de su respuesta a la petición previa realizada por esta instancia el 21 de febrero del 2020 (fl.30), señaló que mediante Auto N°. 178 del 20 de diciembre de 2019 (fls.57-60), formuló pliego de cargos dentro del radicado N°. 34814 del 20 de junio de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, subsección “F”, ordenando:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA** con Número de Identificación Tributaria 860051945-3, domicilio principal Bogotá y dirección para notificaciones judiciales en la calle 33 No. 16-37 de la ciudad de Bogotá representada legalmente por el señor **FRIEDRICH EMANUEL BIRSCHEL GUERIKE**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.071.642 o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunta Violación al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

Así mismo, allegó diligencia de notificación personal del auto de formulación de cargos anteriormente señalado, al Representante Legal de la Asociación Sindical – SINTRAVIP de fecha 27 de diciembre de 2019 (fl.61) y de la notificación por aviso de la misma resolución, al Representante Legal de la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, la cual se realizó el 10 de febrero de 2020 (fl.61)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario reiterarle al accionante, que, si bien el fallo de tutela N°. 119 de 18 de octubre de 2019, emitido por esta instancia judicial, ordenó al Representante Legal de la Empresa ALPHA SEGURIDAD LTDA., proceder a adelantar la etapa de arreglo directo entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada – SINTRAVIP; lo cierto es, que **dicha decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en sentencia del 11 de diciembre de 2019,** en el sentido de ordenar al Ministerio de Trabajo, **continuar con la actuación administrativa** derivada de la queja que presentó SINTRAVIP, en contra la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA el 20 de junio de 2018, radicado N°. 34814, **e impartir el trámite debido** en atención a los principios de **debido proceso, celeridad y eficacia**, consagrados en el CPACA; **motivo por el cual, el Ministerio del Trabajo debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia.**

Es así, que con la emisión del Auto N°. 178 del 20 de diciembre de 2019, el Ministerio del Trabajo, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, el 11 de diciembre de 2019, pues, continuó con la actuación administrativa correspondiente, derivada de la queja presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA – SINTRAVIP, en contra la Empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA el 20 de junio de 2018, la misma tiene un procedimiento reglado, y presenta como última actuación la notificación por aviso a la parte investigada. Y pese, a no presentar la agilidad que se desearía, lo cierto es que se adelantan las actuaciones propias del mismo, por parte del Ministerio del Trabajo, a quienes se instará, para dar mayor agilidad al proceso.

De otra parte, en atención a la solicitud respecto a la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, está no se adelantará por parte de este despacho, puesto que como ya se había advertido, ni la acción de tutela ni el incidente de desacato, son medios idóneos para solicitar investigaciones de este tipo, téngase en cuenta que tanto la acción como el incidente, tiene clara vocación de protección de derechos fundamentales, lo que genera que el Juzgador se centre en estos; sin embargo, debe advertirse que si el accionante cuenta con las pruebas y considera pertinente iniciar la investigación requerida, debe poner en conocimiento lo pertinente ante la autoridad competente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de condenar en costas y perjuicios a la Empresa ALPHA SEGURIDAD LTDA., debe tenerse en cuenta que dicho trámite no es procedente, ya que una vez estudiado el fallo de la acción de tutela, se evidencia que en él, no se estableció condena en costas ni perjuicios, y en esta etapa no es viable hacerlo, debido a que su naturaleza jurídica está encaminada, a que se cumpla la sentencia en los términos que fue proferida.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Ministro de Trabajo – Doctor Ángel Custodio Cabrera, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra del Ministro de Trabajo – Doctor Ángel Custodio Cabrera, o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- INSTAR AL MINISTERIO DE TRABAJO, para dar mayor agilidad al adelantamiento del proceso sancionatorio, conforme a lo arriba indicado.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

CUARTO.- Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez